



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7441/2017

, RAQUEL c/ OSECAC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de mayo de 2018.

VISTO: el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la actora a fs. 50/53, no contestado por la contraria, contra la resolución de fs. 48/49; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la señora Raquel , en su calidad de beneficiaria y representada en autos por su hijo Lázaro Oscar , promovió la presente acción –con medida cautelar innovativa- contra OSECAC a fin de que ésta procediera de forma inmediata a la cobertura de todas las prestaciones que sean necesarias para el tratamiento terapéutico que se le indicara en virtud de la dolencia que padece (confr. puntos 2 del escrito de inicio, fs. 13/20). Expuso que la beneficiaria cuenta hoy con 91 años de edad y que padece, entre otras dolencias, “demencia, con deterioro global afectivo, cognitivo y motriz”, por lo que requiere de institucionalización en centro especializado de tercer nivel, con atención médica y psiquiátrica permanente en la residencia “ACTIVOS”, donde se encuentra internada desde hace tiempo.

Ello así, dado el elevado costo que demandan la internación y el tratamiento, y ante la imposibilidad económica de él y de su familia de poder solventar dicha erogación, decidió requerir su cobertura a través de la obra social aquí demandada.

Que, ante la conducta negativa de la emplazada frente a los reiterados pedidos a fin de que se precediera a la cobertura del indicado tratamiento (confr. instrumentos de fs. 7 y 14), fue que inició la presente acción de amparo con medida cautelar innovativa.



II.- Que el señor Juez de primera instancia hizo lugar a la medida precautoria, ordenando a OSECAC, arbitrar los medios necesarios para otorgar a la actora la cobertura correspondiente a su internación en la Residencia "ACTIVOS", aunque extendiendo el monto hasta los límites que indica el Nomenclador de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad, estableciendo como parámetro el valor previsto para el módulo hogar permanente, con centro de día, categoría "A", con más la cobertura del 35% en concepto de dependencia, ello hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo (ver fs. 24/26 y fs. 29).

Esa decisión motivó el recurso de la actora en los términos que surgen del texto del memorial de fs. 30/32, exponiendo en concreto que la extensión de la cobertura debió ser de forma integral en los términos de la Ley N° 24.901, tratándose la actora de una persona con discapacidad.

III.- Que así propuesta la cuestión a resolver, cabe señalar que en autos se cuestiona en concreto la obligación de la demandada de proveer cautelarmente a la actora -quien cuenta con 91 años de edad y padece, como antes se señaló, entre otras dolencias, "demencia, con deterioro global afectivo, cognitivo y motriz"-, la cobertura total de la internación en la Residencia "ACTIVOS", como también la medicación y material descartable precisado en el escrito inaugural.

Que ello así, a todo efecto, resulta necesario señalar que la Ley N° 24.901 contempla -entre otras prestaciones- sistemas alternativos al grupo familiar. En el caso del hogar, su finalidad es brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales, tales como vivienda, alimentación y atención especializada.

Si bien es cierto que la norma establece que para ello es requisito que la persona con discapacidad no cuente con grupo familiar propio o que éste no sea continente, en el caso de autos es posible estimar -*prima facie*- acreditado que la internación de aquél no resulta ser una "elección" del propio beneficiario o de su familia sino una consecuencia del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7441/2017

estado de salud en que se encuentra aquélla. Ello, de acuerdo con el informe médico obrante a fs. 8/9, del que surge que el profesional interviniente indicó –en septiembre de 2017- la internación de la Sra. PRUSS en una institución de tercer nivel (hogar permanente categoría A con centro de día) *“con atención médica y de personal especializado en forma permanente, ya que resulta imposible una atención domiciliaria a través de sus familiares, dado su cuadro actual”* (fs. 9).

IV.- Por otra parte, si bien el artículo 6 de la Ley N° 24.901 establece -como principio general- que las prestaciones básicas a los afiliados con discapacidad serán brindadas mediante servicios propios o contratados por los entes asistenciales, lo cierto es que la misma ley contempla la atención por especialistas que no pertenezcan al cuerpo de profesionales contratados, más para ello requiere que su intervención sea imprescindible debido a las características específicas de la patología del paciente, o cuando así lo determinen las acciones de evaluación y orientación que, de acuerdo con el texto legal, se encuentran a cargo de un equipo interdisciplinario (arts. 39 y 11 de la ley 24.901).

De las constancias aportadas a la causa no surge que el OSECAC hubiera efectuado una evaluación interdisciplinaria de la beneficiaria Raquel PRUSS, cuya obligación era ineludible (arts. 11 y 39 de la mencionada normativa).

Si bien en el estado larval en que se encuentra la causa, el Tribunal no puede soslayar que la institucionalización de la Sra. PRUSS ocurrió con anterioridad al requerimiento que se efectuara ante la accionada (ver fs. 7 y 12), tampoco resulta posible afirmar que ello hubiera sido exclusivamente producto del actuar discrecional de la amparista, dado que aún no se encuentra demostrado que la demandada contara con algún instituto adecuado para la atención y el tratamiento de la dolencia que aquélla padece.



En tales condiciones, teniendo en cuenta, en esta etapa que -prima facie-, se encuentra probado que la señora PRUSS resulta ser una persona que presenta un alto grado de dependencia de terceros para aquellas actividades de la vida diaria (confr. informes médicos antes mencionados, donde atento el delicado estado de salud que padece la beneficiaria, se aconseja la permanencia en la institución de tercer nivel donde se encuentra alojada, estando contraindicado su traslado hacia otra institución), y sin perjuicio de ulteriores modificaciones que el señor Juez pueda disponer sobre la base de nuevos elementos de convicción que pudieran ser arrojados al proceso, dado la esencial mutabilidad y provisionalidad de los pronunciamientos relativos a medidas precautorias, el Tribunal estima apropiado modificar el temperamento adoptado a fs. 24/26 -y en lo pertinente de su ampliación de fs.29-, y disponer que OSECAC arbitre los mecanismos correspondientes para asegurar a la actora la cobertura del 100% de los gastos que demande la internación de la Sra. Raquel PRUSS en la Residencia "ACTIVOS", aunque limitada a un período de ciento veinte días, término en el cual deberá pronunciarse el equipo interdisciplinario en los términos del artículo 39 de la Ley N° 24.901 (confr. esta Sala, doct. de las causas 3311/12 del 23.10.12 y 4330/13 del 27.9.13).

En virtud de lo expuesto, esta Sala RESUELVE: modificar la decisión apelada, debiendo OSECAC proceder a la cobertura del 100% de los gastos que demande la internación de la actora en la Residencia "ACTIVOS", aunque limitado a un período de ciento veinte días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento y durante el cual el demandado deberá arbitrar los medios pertinentes para llevar a cabo la evaluación de la amparista por un equipo interdisciplinario, de acuerdo con las previsiones de los artículos 11 y 12 de la Ley N° 24.901.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7441/2017

El doctor Ricardo Víctor Guarinoni no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

EDUARDO DANIEL GOTTARDI



